

Sesion 40.^a extraordinaria en 23 de Diciembre de 1893

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARLEGUI RODRIGUEZ

SUMARIO

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—El señor Ossa pide preferencia para la discusión inmediata del proyecto relativo á nombramiento de mesas receptoras y para el que aumenta los sueldos de los empleados judiciales.—El señor Edwards don Eduardo hace indicación para segregar del proyecto sobre comunas la parte ya aprobada y tramitarla como un proyecto por separado.—Quedó esta indicación para segunda discusión.—Las indicaciones de preferencia del señor Ossa fueron aceptadas tácitamente.—El señor Bunster don Onofre pide la remisión de ciertos antecedentes relativos al Gobernador de Traiguén.—El señor Tocornal don Juan E. pide que se envíe á la Comisión de Gobierno una solicitud del doctor García Quintana en que cobra indemnización de perjuicios.—Queda así acordado.—El señor Robinet da lectura á un telegrama de los empleados públicos de Copiapó referente á la precaria situación en que se hallan con motivo de la depreciación del papel moneda.—Se entró á la discusión del proyecto sobre nombramiento de mesas receptoras y fué aprobado en general.—En seguida la Cámara se constituyó en sesión privada para ocuparse en el despacho de solicitudes particulares.—Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto del Ejecutivo relativo á nombramiento de mesas receptoras.

Oficio del Senado con que devuelve aprobado, en los mismos términos en que lo ha hecho esta Cámara, un proyecto de suplemento que concede la suma de cuatro mil quinientos pesos al ítem 7 de la partida 3.^a del presupuesto del Ministerio del Interior para fomento de la biblioteca del Congreso.

Id. id. con que devuelve aprobado un proyecto del Ejecutivo que aumenta el sueldo de los funcionarios judiciales.

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en la solicitud de don Gustavo A. Oehninger que pide permiso para construir un ferrocarril entre Rancagua y Peumo.

Solicitud de don Guillermo E. Cox en la que pide que se le conceda el uso exclusivo por el término de veinte años para explotar las algas marinas que se depositan en la playa comprendida entre Penco y Talcahuano con el objeto de extraer las sales de potasa y otras que contiene y aplicarlas á usos agrícolas.

Se leyó y fué aprobada el acta siguiente:

«Sesión 39.^a extraordinaria en 22 de Diciembre de 1893.—Presidencia del señor Arlegui.—Se abrió á las 3 hs. 45 ms. P. M. y asistieron los señores:

Bannen, Pedro	Campo, Máximo (del)
Barros Méndez, Luis	Concha S., Carlos
Besa, Carlos	Correa Albano, José G.
Bunster, J. Onofre	Correa S., Juan de Dios

Cristi, Manuel A.
Díaz Besoain, Joaquín
Díaz G., José María
Echeverría, Leoncio
Edwards, Benjamin
Edwards, Eduardo
Errázuriz, Ladislao
Gazitúa B., Abraham
González, J. Antonio
González E., Alberto
González E., Nicolás
González Julio, A.
Guzmán I., Eugenio
Hevia Riquelme, Anselmo
Irrarázaval, Carlos
Jordán, Luis
Lamas, Alvaro
Larrazain A., Enrique
Lisboa, Jenaro
Lyon, Carlos
Mac-Iver, David
Mac-Iver, Enrique
Matte, Eduardo
Matte Pérez, Ricardo
Montt, Enrique
Ochagavía, Silvestre
Ossa, Macario
Paredes, Bernardo

Pleiteado, Francisco de P.
Richard F., Enrique
Risopatrón, Carlos V.
Robinet, Carlos T.
Rodríguez H., Ricardo
Romero H., Tomás
Rozas, Ramón Ricardo
Santelices, Ramón E.
Silva Vergara, José Antonio
Silva W., Antonio
Subercaseaux, Antonio
Tocornal, Juan E.
Trumbull, Ricardo L.
Undurraga, V. Francisco
Valdés Cuevas, Florencio
Valdés Ortúzar, Ramón
Vial Ugarte, Daniel
Vidal, Francisco A.
Videla, Eduardo
Walker Martínez, Carlos
y los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, de Justicia é Instrucción Pública, de Guerra y Marina, de Industria y Obras Públicas y el Secretario.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

De dos mensajes de S. E. el Presidente de la República con que acompaña un proyecto de ley sobre autorizarle para invertir hasta la suma de seis mil pesos en el sostenimiento de lazaretos y atención de variculosos; y otro sobre autorizarle para invertir la cantidad de cinco mil trescientos noventa y seis pesos treinta centavos en cancelar á los contratistas del hospital de la Ligua la suma que se les adeuda.

Antes de la orden del día el señor Edwards don Benjamin solicitó nuevamente algunos datos relativos al servicio de los ferrocarriles; contestó el señor Blanco (Ministro de Relaciones Exteriores), y se dió por terminado el incidente.

El señor Silva Wittaker pidió preferencia para discutir en la presente sesión el proyecto que asigna gratificación á los empleados públicos.

En la segunda discusión de la indicación del señor Ossa para tratar en la sesión del martes próximo el proyecto de creación de nuevas diócesis, hicieron uso

de la palabra los señores Silva Wittaker, Pleiteado, Matte don Eduardo y Ossa.

El señor Montt don Enrique hizo indicación para destinar la segunda hora de la sesión del sábado próximo al despacho de solicitudes particulares.

Habiendo terminado la primera hora se procedió á votar.

La indicación del señor Montt don Enrique se dió por aprobada tácitamente.

La indicación del señor Silva Wittaker fué desechada por 39 votos contra 15.

La indicación del señor Ossa, votada nominalmente, fué aprobada por 30 votos contra 23, habiéndose abstenido de votar un señor Diputado.

Votaron por la afirmativa los señores Arlegui, Barros Méndez, Blanco, Correa Albano, Correa Sanfuentes, Díaz Besoain, Echeverría, Edwards don Benjamín, Edwards don Eduardo, Gazitúa, González E. don Alberto, González E. don Nicolás, Irarrázaval, Lamas, Larrain A., Lisboa, Lyon don Carlos, Matte Pérez don Ricardo, Ochagavía, Ossa, Richard, Riso patrón, Rozas, Santelices, Silva Vergara, Subercaseaux, Undurraga, Valdés Ortúzar, Vidal y Walker Martínez don Carlos.

Votaron por la negativa los señores Bannen, Besa, Bunster don J. Onofre, Cristi, Díaz Gallego, Errázuriz don Ladislao, González don Juan A., González Julio, Guzmán, Hevia, Jordán, Mac-Iver don David, Mac-Iver don Enrique, Matte don Eduardo, Montt don Enrique, Paredes, Pleiteado, Robinet, Rodríguez H., Romero, Silva Wittaker, Trumbull y Videla.

Se abstuvo de votar el señor Vial Ugarte.

Dentro de la orden del día continuó la interpelación formulada por el señor Robinet conjuntamente con el proyecto de acuerdo propuesto por Su Señoría.

Hicieron uso de la palabra los señores Matte don Eduardo, Pleiteado y Hevia.

El proyecto de acuerdo puesto en votación nominal fué desechado por 49 votos contra 1.

Votó por la afirmativa el señor Robinet.

Votaron por la negativa los señores:

Arlegui Rodríguez, Bannen, Barros Méndez, Besa, Blanco (Ministro de Relaciones Exteriores), Bunster don J. Onofre, del Campo, Concha, Correa Albano, Correa Sanfuentes, Cristi, Díaz Besoain, Díaz Gallego, Echeverría, Edwards don Benjamín, Edwards don Eduardo, González don Juan A., González E. don Alberto, González E. don Nicolás, González Julio, Guzmán, Hevia Riquelme, Irarrázaval, Jordán, Larrain Alcalde, Lisboa, Lyon don Carlos, Mac-Iver don Enrique, Matte don Eduardo, Matte Pérez don Ricardo, Montt don Enrique, Ochagavía, Ossa, Richard, Riso patrón, Rodríguez H., Romero, Rozas, Santelices, Silva Vergara, Subercaseaux, Tocornal don Juan E., Trumbull, Undurraga, Valdés Ortúzar, Vial Ugarte, Vidal, Videla y Walker Martínez don Carlos.

En seguida se continuó la discusión general del proyecto relativo á construcción de ferrocarriles.

Usaron de la palabra los señores Vial Ugarte, Santelices, Subercaseaux y Riso patrón.

El proyecto fué aprobado en general por 24 votos contra 4.

A continuación se puso en segunda discusión el proyecto relativo á creación de municipalidades, y el número 203 Carrizal Bajo, del artículo 1.º fué aprobado por 30 votos contra 7, habiéndose abstenido de votar un señor Diputado, y después de ligeras observaciones de los señores Robinet, Montt (Ministro del Interior) y Tocornal don Juan E.

Puestos en segunda discusión conjuntamente los números 216, Aculeo, y 217, Valdivia, hicieron observaciones los señores Díaz Gallego, Hevia y Subercaseaux.

Habiendo pasado la hora, se levantó la sesión á las 6.10 P. M.

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios del Senado:

«Santiago, 23 de Diciembre de 1893.—Devuelvo á V. E. aprobado, en los mismos términos en que lo ha hecho esa Honorable Cámara, el proyecto de ley que concede un suplemento de cuatro mil quinientos pesos al ítem 7 de la partida 3.ª del presupuesto del Ministerio del Interior, para fomento de la Biblioteca del Congreso.

Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestación á su oficio número 768, de fecha 19 del actual.

Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN EDWARDS.—*F. Carrvallo Elizalde*, Secretario.»

«Santiago, 23 de Diciembre de 1893.—Con motivo del mensaje y demás antecedentes que tengo el honor de pasar á manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Los empleados del orden judicial á que se refiere esta ley gozarán del sueldo anual que se expresa á continuación:

Cada uno de los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema.....	\$ 10,000
Cada uno de los dos relatores de este Tribunal.....	3,500
El secretario del mismo.....	3,000
El oficial primero de la secretaría del id....	1,500
El oficial segundo de la secretaría del id....	1,200
El oficial tercero de la secretaría del id....	900
Cada uno de los escribientes de los fiscales de id.....	1,500
El primer oficial de sala del id.....	800
El segundo oficial de sala del id.....	600
Cada uno de los Ministros y fiscales de la Corte de Apelaciones.....	9,000
Cada uno de los relatores de las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso é Iquique.....	3,500
Cada uno de los relatores de la Corte de Concepción.....	3,000
Cada uno de los relatores de las Cortes de Serena y Talca.....	2,400
Cada uno de los secretarios de las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso é Iquique.....	3,000
Cada uno de los secretarios de las Cortes de Serena, Talca y Concepción.....	2,000

Cada uno de los escribientes de los fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago.	\$ 1,500
Cada uno de los escribientes de los fiscales de las Cortes de Valparaíso, Concepción é Iquique.....	1,000
Cada uno de los escribientes de los fiscales de las Cortes de Serena y Talca.....	800
Cada uno de los oficiales primeros de sala de las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso é Iquique.....	800
Cada uno de los oficiales primeros de sala de las Cortes de Serena, Talca y Concepción.....	700
Cada uno de los oficiales segundos de sala de las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso é Iquique.....	600
Cada uno de los oficiales segundos de sala de las Cortes de Serena, Talca y Concepción.....	500
Cada uno de los jueces letrados de asiento de Corte.....	7,500
Cada uno de los jueces letrados de capitales de provincia.....	6,000
Cada uno de los jueces letrados de los demás departamentos.....	4,500
Cada uno de los secretarios de los juzgados del Crimen de Santiago y Valparaíso...	3,000
El secretario del Juzgado del Crimen de Talca.....	2,000
Cada uno de los secretarios de los juzgados de Apelaciones de Santiago y Valparaíso	1,200
El secretario del juzgado de letras de Antofagasta.....	1,200
Cada uno de los promotores fiscales en lo criminal de Santiago.....	3,600
Cada uno de los promotores fiscales de Valparaíso.....	3,600
El promotor fiscal de Concepción.....	3,000
Cada uno de los otros promotores fiscales de las otras capitales de provincia.....	2,400
Cada uno de los promotores fiscales de departamento.....	1,200
Art. 2.º Los empleados del orden judicial que se enumeran en el artículo precedente, tendrán las gratificaciones anuales siguientes:	
Cada uno de los ministros de Corte que hiciere de presidente.....	\$ 500
Cada uno de los relatores de la Corte Suprema, mientras se establece la Corte de Casación.....	1,500
El secretario de la misma Corte, mientras se establece la Corte de Casación.....	1,500
Cada uno de los ministros y fiscales de la Corte de Iquique.....	2,000
El secretario de la Corte de Iquique.....	2,000
El relator de la Corte de Iquique.....	500
El juez letrado de Comercio de Valparaíso.	500
Cada uno de los jueces letrados de Iquique y Antofagasta.....	1,500
Cada uno de los jueces letrados de Arica, Tocopilla, Taltal, Pisagua y Chañaral....	1,000
Cada uno de los promotores fiscales de Mulchén, Cañete, Angol, Temuco, Llanquihue y Osorno.....	2,400

Art. 3.º Cada uno de los promotores fiscales de Iquique y Pisagua y el promotor fiscal en lo civil de Santiago tendrán el mismo sueldo que los jueces de letras respectivos, con prohibición de ejercer la profesión de abogado.

Art. 4.º El cargo de relator es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 5.º Para los efectos de la jubilación de los empleados á que se refiere esta ley, se tomará en cuenta el setenta y cinco por ciento de los sueldos designados en los artículos 1.º y 3.º

Art. 6.º Los empleos cuyos sueldos se fijan en esta ley son incompatibles con todo otro empleo ó cargo público.

Exceptúanse los funcionarios judiciales que, á la fecha de la promulgación de esta ley, desempeñaren en propiedad algún empleo conferido de conformidad á las leyes vigentes.

Art. 7.º Es prohibido á los promotores fiscales representar ó defender á los particulares en negocios en que deben intervenir con arreglo á lo dispuesto en el artículo 263 de la ley de 15 de Octubre de 1875.

Art. 8.º Esta ley empezará á regir desde el 1.º de Enero de 1894.

Artículo transitorio.—Mientras no se produzca alguna vacancia en los empleos de relator de la Corte Suprema, el número de esos empleos será de tres, con el sueldo anual de 3,500 pesos. Producida la vacancia regirá la redacción establecida en el artículo 1.º

Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN EDWARDS.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

2.º De los siguientes informes:

«Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación ha examinado el proyecto de ley presentado por el Presidente de la República sobre la manera de constituir las juntas receptoras para las próximas elecciones, y haciéndole algunas modificaciones de acuerdo con el señor Ministro tiene el honor de proponer su aprobación en los términos que expresa el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Las funciones que el título 4.º de la ley de elecciones de 20 de Agosto de 1890 confiere á las juntas electorales en la recepción y escrutinio de los sufragios, serán desempeñadas en el año de 1894 por juntas de cinco electores en cada sección del registro.

Art. 2.º La designación de estos cinco electores se hará por la Municipalidad respectiva el segundo domingo de Febrero de 1894, á las doce del día, por cédulas formadas por cada votante y en voto acumulativo entre los mayores contribuyentes de la respectiva subdelegación cuyos nombres aparecen en las listas formadas en 1890, en virtud del artículo 9.º de la ley de 20 de Agosto citada, y entre los veinticinco mayores contribuyentes por impuesto de haberes en el año 1893, de la misma subdelegación.

Para este fin, los tesoreros municipales publicarán y pasarán á la Gobernación el 1.º de Febrero una lista de los que hubieren pagado las veinticinco mayores cuotas por impuesto de haberes en cada subdelegación, con expresión de las cuotas.

Art. 3.º Si el número de mayores contribuyentes hábiles no fuere suficiente, la designación se hará por cédulas firmadas y en voto acumulativo, entre los que tengan título profesional de abogado, médico, ingeniero, agrimensor, arquitecto, agrónomo ó farmacéutico, entre los que sean propietarios de un bien raíz de la subdelegación, inscripto antes de Diciembre de 1893, y entre los que sean arrendatarios de un bien raíz por escritura pública anterior al expresado mes.

En este caso, la designación no podrá recaer sino en aquellas personas cuyo título profesional, de propiedad ó arriendo, se hubiere acreditado por medio de la copia ó certificado correspondiente presentada al secretario municipal á lo menos tres días antes del en que debe hacerse la designación.

Art. 4.º A falta de todos los anteriores la designación se hará en la misma forma entre los electores de la subdelegación.

Art. 5.º La Municipalidad nombrará una junta para cada sección del registro, procediendo por orden numérico ó de fecha de las secciones.

Si el número de contribuyentes hábiles no fuere suficiente para integrar alguna de las juntas, se considerarán elegidos los que hubiere y se completará la junta con los que se enumeran en el artículo 3.º La misma regla se observará si éstos no fueren suficientes.

Art. 6.º En caso de empate de la designación, los vocales serán preferidos por el orden alfabético del apellido; y si los apellidos fueren iguales, por el del primer nombre.

Art. 7.º Si en el día indicado en el artículo 1.º la Municipalidad no celebrase sesión por falta de número, el juez del crimen citará á los municipales inasistentes en el término de 24 horas, bajo apercibimiento de prisión hasta que la Municipalidad integre las juntas receptoras.

Art. 8.º La designación de los miembros de las juntas receptoras no podrá recaer en empleados públicos, en personas que no estén inscriptas en el registro de la subdelegación, que estén impedidas para funcionar ó que no tengan su residencia en el territorio municipal ó subdelegación respectiva, según el artículo 29 de la ley de elecciones, ni en miembros de las municipalidades.

Art. 9.º Ninguna junta podrá funcionar con menos de tres miembros.

Art. 10. La Municipalidad al hacer la elección de juntas receptoras, designará también el local en que las juntas deben funcionar.

Esta designación se ajustará á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 20 de Agosto de 1890, y en primer lugar se designarán los locales en que hubieren funcionado las juntas inscriptoras.

Los empates que ocurrieran en estas designaciones los resolverá el presidente de la Municipalidad.

Si en una misma subdelegación hubiere más de una junta, los locales que se les designe no podrán estar á menos de doscientos metros ni á más de mil uno de otro.

Se publicará el acta de todo lo obrado por la Municipalidad, y el secretario municipal comunicará á todos los vocales su nombramiento, indicándoles el lugar en que las juntas deben celebrar sus sesiones,

y cada municipal tendrá derecho de pedir copia autorizada de uno ó más de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

Art. 11. Las juntas receptoras se reunirán el tercer domingo de Febrero á las doce del día en el local designado según el artículo anterior y nombrarán de su seno y por voto acumulativo presidente y secretario, quedando elegidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera y segunda mayoría.

Se nombrará también por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate serán preferidos por el orden alfabético del apellido; y si los apellidos fueren iguales, por el del primer nombre.

Art. 12. El juez del crimen respectivo conocerá de las excusas é inhabilidades de los vocales de las juntas receptoras.

Los vocales podrán excusarse en los casos señalados en el artículo 5.º de la ley de 20 de Agosto de 1890.

Para reclamar de la inhabilidad habrá acción popular.

Acceptada la excusa ó declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el acto aviso á la Municipalidad para que reemplace á los excusados ó inhábiles en el término de 24 horas.

Art. 13. Las juntas receptoras darán al juez del crimen y al Gobernador noticia de su instalación el tercer domingo de Febrero, indicándole los nombres de los inasistentes, si los hubiere.

El mismo aviso darán los asistentes que no se encontrasen con número para funcionar.

Si alguna junta receptora no se instalase el día designado por la ley, el juez someterá á juicio á los inasistentes, y dará aviso á la Municipalidad en el acto para que, cualquiera que sea el motivo de la inasistencia, lo reemplace en el término de 24 horas.

Las juntas así integradas se instalarán á la mayor brevedad y darán aviso al juez y al Gobernador.

Si no se instalaren se volverá á proceder en la forma prevenida en el inciso anterior hasta que se verifique la instalación.

Ninguna junta podrá funcionar después del primer domingo de Marzo.

Art. 14. De las resoluciones que dicta el juez del crimen habrá apelación sólo en el efecto devolutivo, y el recurso se tramitará con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1890.

Art. 15. Desde el 19 de Febrero las municipalidades funcionarán diariamente á las doce del día hasta que tengan noticia oficial de que se han instalado todas las juntas receptoras del Municipio y publicarán por la prensa actas de sus sesiones.

Art. 16. Los miembros de las juntas receptoras incurrirán en las penas que la ley electoral señala para los miembros de las juntas electorales si faltaren á las obligaciones que les corresponde desempeñar.

Los jueces de letras y los tesoreros municipales que no cumplieren con las obligaciones que esta ley les impone, sufrirán las penas señaladas en el artículo 115 de la ley de 20 de Agosto de 1890.

Art. 17. Si hubiere registros que contengan electores pertenecientes á dos ó más subdelegaciones que formen parte de diversos territorios municipales, la

Comisión de Alcaldes del departamento respectivo hará listas de los electores residentes en cada una de las subdelegaciones, tomando por base la declaración de residencia que conste de los mismos registros.

Estas listas se dividirán en secciones que no excedan de ciento cincuenta electores, y para cada una de estas secciones se elegirá igualmente una junta receptora.

Las listas se publicarán por la prensa el 1.º de Febrero de 1894, y se enviarán al Juzgado de letras por los alcaldes bajo su firmas.

Los electores á quienes se refieren los dos incisos anteriores votarán en la subdelegación que les corresponda según dichas listas, y al efecto se enviará á cada junta receptora una copia de la lista respectiva autorizada por los alcaldes y, hasta donde fuere posible, un ejemplar del registro original.

Art. 18. Las publicaciones indicadas por esta ley se harán por tres días.

En Santiago se harán en el *Diario Oficial*, y en las demás poblaciones en el diario ó periódico más antiguo de la localidad, siempre que el dueño de dicho diario ó periódico las hiciera por un precio que no exceda en más de veinte por ciento de su costo.

Si ningún propietario de diario ó periódico de la localidad se allanare á hacer la publicación con arreglo á lo dispuesto en el número anterior, se hará ésta solamente por medio de carteles que permanecerán fijados por diez días en la puerta de la sala municipal y del Juzgado de letras bajo el cuidado de los respectivos secretarios.

Art. 19. Los alcaldes ó regidores que no concurrieren á las sesiones que esta ley ordena, que no hicieren la designación del local para las juntas receptoras, que proclamaren personas inhábiles ó impedidas para vocales de juntas receptoras, que no formaren las listas ordenadas en el artículo 17 ó que de cualquier modo sean responsables de que dichas juntas no funcionen, incurrirán en una multa de trescientos pesos.

Igual pena se impondrá á las personas que fueren designadas para vocales de las juntas receptoras y que siendo inhábiles para el desempeño de esos cargos, funcionaren sin dar noticia de su inhabilidad al juez del crimen respectivo.

Estas multas se aplicarán por el juez del crimen del departamento procediendo de oficio ó á petición de cualquiera del pueblo, y si no se pagasen en el plazo de seis días se impondrá á los multados una prisión de diez días por cada cien pesos.

Las resoluciones del juez son apelables en la forma ordinaria y el procedimiento será breve y sumario.

Art. 20. En los departamentos de Freirina, Puchacay, Osorno y Marilúan las funciones que esta ley encomienda á las municipalidades serán desempeñadas por las personas que formen la Comisión de Alcaldes de esos departamentos en conformidad á las leyes de 23 de Noviembre de 1892 y 20 de Noviembre de 1893.

Sala de la Comisión, 22 de Diciembre de 1893.—*Carlos Walker Martínez.—Máximo del Campo.—Carlos Concha.—Nicolás González E.—P. Bannen.»*

«Honorable Cámara:

Don Gustavo A. Oehninger solicita se le conceda permiso para construir un ramal de ferrocarril de trocha de un metro, que partiendo de la estación de Rancagua llegue á Peumo, conforme á los estudios y trazado que existen en la Dirección General de Obras Públicas.

El solicitante pide se le otorguen distintas concesiones que no ha sido costumbre dar en los permisos análogos; pero ellas han sido retiradas ante la Comisión.

Queda, pues, sólo en pie la concesión en la forma que ha sido costumbre otorgar y sin garantía alguna.

Daños estos antecedentes y teniendo en cuenta que la zona que va á servir este ferrocarril es distinta de la que sirve el ramal del Estado, nuestra Comisión de Gobierno y Relaciones Exteriores es de opinión que prestéis vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Concédese á don Gustavo A. Oehninger permiso para construir un ferrocarril que partiendo de la estación de Rancagua llegue al pueblo de Peumo, conforme á los estudios y trazado que existen en la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública los terrenos particulares y municipales necesarios para la construcción de la línea, sus estaciones y edificios anexos.

Art. 3.º El concesionario queda facultado para tomar una copia de los planos existentes en la Dirección de Obras Públicas una vez depositada la garantía que determina el artículo 4.º

Art. 4.º Dentro del plazo de seis meses el concesionario otorgará una garantía de cinco mil pesos, á satisfacción del Director del Tesoro, para responder á las obligaciones que le impone el artículo siguiente, y si no lo hiciere caducará la concesión. La suma anterior se adjudicará al Fisco si el concesionario no cumpliere cualquiera de dichas obligaciones.

Art. 5.º Los trabajos de construcción de la línea se comenzarán en el término de un año á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley, y la línea estará concluída y entregada al tráfico público en el término de treinta meses á contar desde la espiración del plazo anterior.

Art. 6.º Las tarifas de fletes y pasajeros serán sometidas anualmente á la aprobación del Presidente de la República. Igual aprobación deberá recaer sobre los planos, caso que los existentes sean modificados.

Art. 7.º El concesionario estará obligado á vender al Estado la línea y su material, previo aviso que deberá dársele con un año de anticipación.

Dos peritos, nombrados uno por el Presidente de la República y el otro por el concesionario, fijarán el valor de la línea y su material, sin tomar en cuenta su valor comercial; la tasación así efectuada, más un uno por ciento, será el valor que pagará el Estado.

En caso de desacuerdo, será éste resuelto por un perito que nombrará la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción esté ubicada la línea.

Sala de la Comisión, 22 de Diciembre de 1893.—*Juan A. González.—Enrique Montt.—Javier Arleguè R.—Luis Jordán T.—M. A. Cristi.»*

3.º De una solicitud de don Guillermo E. Cox en

la que pide que se le conceda el uso exclusivo por el término de veinte años de las algas marinas que se depositan en la playa comprendida entre Penco y Talcahuano con el objeto de extraer las sales de potasa y otras que contiene y aplicarlas á usos agrícolas.

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresidente).—El honorable Diputado de Melipilla me ha pedido la palabra antes de la orden día. Puede hacer uso de ella el señor Diputado.

El señor OSSA.—Entiendo que en la sesión pasada se dió cuenta del proyecto sobre nombramiento de las mesas receptoras para la próxima elección.

El señor WALKER MARTINEZ (don Carlos).—Se ha dado cuenta del proyecto en el informe de la Comisión.

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresidente).—Se ha dado cuenta hoy del proyecto, señor Diputado.

El señor OSSA.—Hago entonces indicación para que se discuta de preferencia el proyecto sobre nombramiento de mesas receptoras y en seguida el que aumenta los sueldos á los jueces, eximiéndolo de todo trámite. Este último ha sido aprobado por el Honorable Senado, y creo que la Cámara no puede menos que prestarle también su aprobación.

No debe extrañar á mis honorables colegas la indicación que hago respecto del proyecto de aumento de los sueldos de los funcionarios judiciales: lo he hecho en obediencia á ideas que son en mí muy antiguas, puesto que allá por el año sesenta y tantos sostuve ante la Cámara que todos los empleados del orden judicial debían ser bien retribuidos.

No considero necesario entrar en largos razonamientos ni tocar el fondo del proyecto; me limito á hacer la indicación.

El señor TOCORNAL (don Juan Enrique).—Yo iba á hacer la misma indicación que mi honorable amigo; pero ya que él la ha formulado, me limito á apoyarla.

El señor DIAZ BESOAIN.—¿Estas preferencias, señor Presidente, son sin perjuicio de que á segunda hora se discutan solicitudes particulares?

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresidente).—Indudablemente, señor Diputado.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Pido la palabra.

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—He pedido la palabra para manifestar que estas indicaciones de preferencia, por justas que ellas sean, tienen el inconveniente de ir retardando cada día la resolución del proyecto sobre comunas, que es necesario despachar.

Ahora bien, señor Presidente, en ese proyecto hay ya una parte considerable aprobada unánimemente por la Cámara, sin objeción de nadie. En vista de esta circunstancia yo haría indicación para que la parte ya aprobada pasase al Honorable Senado como proyecto separado; más tarde se le podría enviar el resto, en caso de que fuera aceptado.

Al paso que vamos no se sabe cuándo se podrá despachar este proyecto; lo conveniente, pues, es conseguir que llegue á ser ley aquello en que no hay

divergencia de pareceres, dejando para después lo que da lugar á desacuerdo.

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresidente).—Permítame el señor Diputado que le advierta que no ha sido aprobado totalmente ningún artículo del proyecto á que se refiere Su Señoría; sólo se han aprobado algunos incisos del artículo 1.º

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Pero no son más que dos artículos, según me parece.

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresidente).—Son cuatro artículos, señor Diputado.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Remitiendo los incisos aprobados como un artículo de la ley, se previene la emergencia de que nos quedemos sin hacer nada. Hay una parte considerable del proyecto unánimemente aprobada; eso siquiera debe ser ley.

El señor JORDAN.—No sé si habré comprendido bien á mi honorable colega, pero me parece que lo que Su Señoría desea es que se fraccione el proyecto sobre comunas, separando los incisos aprobados para enviarlos á la otra Cámara como proyecto aparte. Esto no se puede hacer, señor Presidente; ó se remite todo el proyecto ó no se remite nada.

Por otra parte, queda muy poco que discutir en el proyecto y tal vez se le puede despachar en una sola sesión, la de hoy mismo quizás, sin necesidad de adoptar el temperamento incorrecto que se indica y que no tiene precedentes.

El señor CRISTI.—Voy á corroborar lo dicho por el honorable Diputado por Caupolicán. El proyecto contiene en su espíritu y en su estructura dos ideas capitales: la creación de comunas no establecidas por el decreto de 22 de Diciembre del 91 y la modificación de algunas de las que ese decreto establece. Todas las comunas que se quieren crear forman la materia de un artículo que es la enumeración de ellas, mientras otro contiene la enumeración de las que se pretende modificar.

No veo cómo sería posible dividir un proyecto así formado, cómo sería dado desglosar incisos de uno de sus artículos para formar un proyecto aparte.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—No comprendo por qué no he tenido la suerte de hacerme entender.

Yo creo que la cuestión es sencilla: se trata de que el proyecto consulta la creación de veinticinco comunas nuevas, y de que respecto de veinte de esas comunas ha habido acuerdo unánime de la Cámara para aprobarlas, mientras ese acuerdo no existe para las cinco restantes. Mi proposición se reduce á que se forme la ley con la creación de las comunas unánimemente aceptadas, dejando las demás para después.

Lo mismo sucede con las modificaciones de comunas existentes. Algunas han sido aceptadas por todos, por la Comisión y por los señores Diputados; ¿qué inconveniente habría para que entraran á ser ley desde luego, dejándose para un estudio más lato las que han merecido observación?

Mi proposición tiende á allanar las dificultades, á que hagamos algo bueno si no lo hacemos todo.

El señor PINTO (Ministro de Justicia).—Yo tenía el propósito de hacer la misma indicación que ha formulado el honorable Diputado de Melipilla, para

581
al 13

que la Cámara acuerde preferencia y exención de todo trámite al proyecto relativo al sueldo de los empleados judiciales. Este proyecto es sencillo; estoy seguro de que no dará lugar á larga discusión. Acepto, pues, la preferencia que para él se pida para discutirlo después del relativo á las mesas receptoras; pero en caso de que se hubiera de demorar este último, haría indicación de preferencia especial para aquél.

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresidente).—¿Algún señor Diputado desea hacer uso de la palabra?

El señor CRISTL.—Pido la palabra.

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CRISTL.—Tengo que agregar algunas palabras respecto de la indicación del honorable Diputado por Linares. En la nueva forma que el señor Diputado ha dado á su indicación, ella no podría ser discutida antes de la orden del día. El artículo 89 del Reglamento dice así:

«Art. 89. Sometido un proyecto ó proposición á la Cámara, se guardará rigurosamente la unidad del debate, y no podrán admitirse indicaciones sino para los objetos siguientes:

- »1.º Para suspender la sesión ó reclamar cualquiera otra precedencia de orden;
- »2.º Para diferir la discusión indefinida ó temporalmente;
- »3.º Para proponer una cuestión previa;
- »4.º Para pasar el asunto de nuevo á Comisión;
- »5.º Para dividir un artículo complejo ó para hacer en él adiciones, supresiones ó enmiendas.»

Como ve el honorable Diputado, la indicación que Su Señoría propone vendría á destruir la unidad del debate sobre el proyecto de comunas, sin quedar comprendida en ninguno de los casos que el artículo enumera.

Insisto, por lo tanto, en que no debe ser aceptada.

El señor MONTT (don Enrique).—Yo me opongo á la indicación del señor Diputado por Linares. La forma y modo cómo la Comisión de Gobierno ha aprobado este proyecto, impide que él sea dividido. La Comisión ha tratado de consultar la conveniencia de todas las poblaciones á las cuales afecta el proyecto y no sería posible atender los deseos de algunas y desatender los de otras. Yo prefiero que no haya proyecto á que se fraccione el que estamos discutiendo...

El señor SUBERCASEAUX.—Yo me proponía pedir segunda discusión para la indicación del señor Diputado de Linares. Así aprovecharemos el cuarto de hora que nos queda para discutir el proyecto de elecciones.

El señor MONTT (don Enrique).—Es una solución admirable. Que quede para segunda discusión la indicación.

Así se acordó tácitamente.

El señor BUNSTER (don J. Onofre).—Pido al señor Ministro del Interior que tenga á bien enviar á la Cámara una nota de la Comisión de Alcaldes de la Municipalidad de Traiguén, fechada el 9 de Julio y en la que se da cuenta de la conducta del Gobernador de ese departamento; así como de una reunión

celebrada por la misma Comisión de A de Junio.

El señor MONTT (Ministro del Int^{er} al 13) traerá la nota.

El señor TOCORNAL (don Juan E.).—En la tera de la Comisión de Hacienda existe una so. del doctor García Quintana por la cual pide in. nización de perjuicios al Gobierno con motivo a creación del Instituto de Vacuna. Este negocio corresponde á aquella Comisión sino á la de Beneficencia ó á la de Gobierno. Yo pido que se envíe la solicitud del doctor García Quintana á una de estas dos comisiones.

Se acordó pasarla á la Comisión de Gobierno.

El señor ROBINET.—Pido la palabra.

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresidente).—La tiene el honorable Diputado de Copiapó.

El señor ROBINET.—Acabo de recibir un telegrama de Copiapó suscripto por empleados fiscales de aquella localidad en nombre de gran número de sus compañeros y que manifiesta la precaria situación creada á los servidores del país con motivo del alza extraordinaria de los artículos de primera necesidad producida por la depreciación del papel-moneda.

En dicha comunicación se me pide que haga presente á la Cámara la triste condición de los empleados públicos en el norte é influya en el sentido de obtener para ellos algún alivio. Dada la suerte que corrió ayer una indicación del honorable Diputado por Antofagasta para tratar de preferencia el proyecto que mejora la situación de los empleados de la Nación, no me parece prudente renovar una indicación análoga. Me limito á dar lectura al telegrama recibido. Dice:

«Telegrama recibido de Copiapó.—Señor C. Toribio Robinet: La situación creada á los empleados públicos de los ramos que tenemos el honor de representar á causa de la enorme alza en el precio de los artículos de primera necesidad, nos coloca en la obligación de suplicar á V. S. se sirva hacerlo así presente á la Honorable Cámara y pedir que mientras se aprueba el proyecto de aumento general se acuerde una gratificación extraordinaria á los empleados públicos de esta provincia. Creemos demás entrar á detallar los precios fabulosos á que cada artículo ha alcanzado con relación al tipo del actual cambio. Esta situación desesperante podría, pues, salvarse, en parte, de la manera que nos permitimos indicar, ya que las necesidades urgentes nos colocan á las puertas de la miseria. Con sentimientos de distinguida consideración y respeto nos suscribimos atentos servidores.—Por los empleados del liceo, *Elias C. de la Cruz*.—Por los empleados de Instrucción Primaria, *Aníbal Calderón*.—Por los empleados de la Intendencia, *Francisco I. B. Ossa*.—Por los empleados de correos, *C. Castillo García*.—Por los empleados de telégrafos, *José S. Ortiz*.—*Hernán O. Vallejo*, tesorero fiscal.—Por los oficiales del Registro Civil, *A. Abalos*.»

La petición de estos señores debe ser fundada y justa. Conozco bastante á los hijos de Atacama para afirmar cuánta es su prudencia, cuánta su altivez. Ellos han pedido poco; verdad es, también, que nunca han obtenido nada. Si ahora piden, deben ser

los motivos que los inducen á dar ese
 el señor BANNEN.—Yo acepto la preferencia
 medida para el proyecto que aumenta el sueldo de los
 funcionarios judiciales. Aunque no soy partidario,
 por lo general, de que se discutan en la Cámara los
 negocios que no han sido informados por la Comi-
 sión, creo que en este caso no hay inconveniente
 para hacerlo porque se trata de un proyecto sencillo
 y generalmente aceptado. Puede decirse que todos
 estamos de acuerdo respecto de la necesidad de au-
 mentar estos sueldos y además ha sido este asunto
 muy bien estudiado en el Honorable Senado, lo que
 facilitará su discusión aquí.

*Cerrado el debate, se dieron por aprobadas las in-
 dicaciones de los señores Ossa y Tocornal.*

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresi-
 dente).—En conformidad al acuerdo que se acaba de
 tomar, corresponde discutir en lo que queda de la
 primera hora el proyecto sobre elecciones.

Se va á leer.

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación ha examinado el
 proyecto de ley presentado por el Presidente de la
 República sobre la manera de constituir las juntas
 receptoras para las próximas elecciones; y haciéndole
 algunas modificaciones, de acuerdo con el señor Mi-
 nistro, tiene el honor de proponerlos su aprobación en
 los términos que expresa el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Las funciones que el título IV de la ley
 de elecciones de 20 de Agosto de 1890 confiere á las
 juntas electorales en la recepción y escrutinio de los
 sufragios serán desempeñadas en el año de 1894 por
 juntas de cinco electores de cada sección del re-
 gistro.

Art. 2.º La designación de estos cinco electores
 se hará por la Municipalidad respectiva el segundo
 domingo de Febrero de 1894, á las doce del día, por
 cédulas firmadas por cada votante y en voto acumu-
 lativo entre los mayores contribuyentes de la respec-
 tiva subdelegación, cuyos nombres aparecen en las
 listas formadas en 1890 en virtud del artículo 9.º de
 la ley de 20 de Agosto citada, y entre los veinticin-
 co mayores contribuyentes por impuesto de haberes
 en el año de 1893 de la misma subdelegación.

Para este fin, los tesoreros municipales publicarán
 y pasarán á la Gobernación el 1.º de Febrero una
 lista de los que hubieren pagado las veinticinco ma-
 yores cuotas por impuesto de haberes en cada sub-
 delegación, con expresión de las cuotas.

Art. 3.º Si el número de mayores contribuyentes
 hábiles no fuese suficiente, la designación se hará
 por cédulas firmadas y en voto acumulativo, entre
 los que tengan título profesional de abogado, médico,
 ingeniero, agrimensor, arquitecto, agrónomo ó farma-
 céutico, entre los que sean propietarios de un bien
 raíz en la subdelegación, inscripto antes de Diciem-
 bre de 1893, y entre los que sean arrendatarios de un
 bien raíz por escritura pública anterior al expresado
 mes.

En este caso la designación no podrá recaer sino
 en aquellas personas cuyo título profesional, de pro-

piedad ó arriendo se hubiere acreditado por medio
 de la copia ó certificado correspondiente presentada
 por el secretario municipal, á lo menos tres días antes
 del en que debe hacerse la designación.

Art. 4.º A falta de todos los anteriores, la desig-
 nación se hará en la misma forma entre los electores
 de la subdelegación.

Art. 5.º La Municipalidad nombrará una junta
 para cada sección del registro, procediendo por orden
 numérico ó de fecha de las secciones.

Si el número de contribuyentes hábiles no fuese
 suficiente para integrar alguna de las juntas, se con-
 siderarán elegidos los que hubiere, y se completará
 la junta con los que se enumeran en el artículo 3.º
 La misma regla se observará si éstos no fueren su-
 ficientes.

Art. 6.º En caso de empate de la designación,
 los vocales serán preferidos por orden alfabético del
 apellido; y si los apellidos fuesen iguales, por el del
 primer nombre.

Art. 7.º Si en el día indicado en el artículo 1.º
 la Municipalidad no celebrase sesión por falta de
 número, el juez del crimen citará á los municipales
 inasistentes en el término de veinticuatro horas bajo
 apercibimiento de prisión hasta que la Municipalidad
 reintegre las juntas receptoras.

Art. 8.º La designación de los miembros de las
 juntas receptoras no podrá recaer en empleados pú-
 blicos; en personas que no estén inscriptas en el
 registro de la subdelegación, que estén impedidas
 para funcionar ó que tengan su residencia en el ter-
 ritorio municipal ó subdelegación respectiva, según
 el artículo 29 de la ley de elecciones, ni en miembros
 de las municipalidades.

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresi-
 dente).—Ha llegado la segunda hora y la Cámara
 debe pasar á ocuparse en el despacho de solicitudes
 particulares.

El señor DIAZ BESOAIN.—Valdría la pena, se-
 ñor Presidente, prolongar la primera hora y dejar
 aprobado en general el proyecto. Creo que la Cámara
 aceptará esta idea porque todos estamos de acuerdo
 en la necesidad de despachar este negocio lo más
 pronto posible.

El señor MONTT (don Enrique).—Podría ahor-
 rrarse la lectura. Creo que está publicado este infor-
 me.

El señor SECRETARIO.—Se ha presentado sólo
 en la sesión de hoy, honorable Diputado.

El señor JORDAN.—Ni lo conocemos, señor, to-
 davía.

El señor RISOPATRON.—La primera hora, se-
 ñor Presidente, no debe terminarse á las cuatro y
 media, porque la primera hora ha de contarse desde
 que se abre la sesión y debe durar la mitad de ésta.

MUCHOS SEÑORES DIPUTADOS.—Nó, se-
 ñor Diputado.

El señor RISOPATRON.—Yo no tengo incon-
 veniente para aceptar la opinión de mis honorables
 colegas; pero yo me fundo, para creer lo contrario, en
 lo que dispone el artículo 90 del Reglamento, que
 dice textualmente como sigue:

«Las indicaciones contenidas en los cuatro primeros números del artículo precedente, así como todo incidente extraño á la orden del día, se discutirán conjuntamente dentro de la primera mitad de la sesión, contada desde que ella se abra.»

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresidente).—La práctica constante de la Cámara ha sido la de que se dé por terminada la primera hora á las cuatro y media, cuando las sesiones duran hasta las 6.

El señor RISOPATRON.—Pero el Reglamento dice que debe contarse la primera hora desde el momento en que se abre la sesión.

El señor JORDAN.—Siempre se ha aplicado el Reglamento como lo hace ahora el honorable Vicepresidente.

El señor RISOPATRON.—Contra el Reglamento no debe prevalecer la práctica.

El señor CRISTI.—Yo apoyo, señor Presidente, la indicación formulada por el honorable Diputado de Curicó.

El informe de la Comisión se limita á reproducir el mismo proyecto presentado por el honorable Ministro del Interior, con muy ligeras variantes, y éste fué publicado.

Como responde á una necesidad que todos conocemos, es evidente que nadie le negará su voto en general.

La publicación que se hará del proyecto podrá reemplazar la lectura que no se ha alcanzado á hacer en la presente sesión.

Podríamos, pues, darlo por aprobado en general y dejar su discusión particular para una de las sesiones próximas.

El señor MATTE (don Eduardo).—Creo, señor Presidente, que en el fondo estamos todos de acuerdo. Me parece que podríamos continuar la lectura iniciada y aprobar en general el proyecto: con esa aprobación general sólo manifestamos que reconocemos la necesidad de dictar una ley sobre la materia.

Por consiguiente, podríamos continuar y concluir la lectura y aprobar en general el proyecto, dando por prolongada la primera hora por el tiempo necesario para eso; y en seguida, pasar á la segunda hora.

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresidente).—En la inteligencia de que todos los señores Diputados aceptan este temperamento, va á continuarse la lectura.

El señor Secretario, continuando la lectura del proyecto:

«Art. 10. La Municipalidad, al hacerla elección de juntas receptoras, designará también el local en que las juntas deben funcionar.

Esta designación se ajustará á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 20 de Agosto de 1890, y en primer lugar se designarán los locales en que hubieren funcionado las juntas inscriptoras.

Los empates que ocurriesen en estas designaciones los resolverá el presidente de la Municipalidad.

Si en una misma subdelegación hubiese más de una junta, los locales que se les designen no podrán estar á menos de doscientos metros ni á más de mil una de otra.

Se publicará el acta de todo lo obrado por la Mu-

S. E. DE D.

nicipalidad, y el secretario municipal comunicará á todos los vocales su nombramiento, indicándoles el lugar en que las juntas deben celebrar sus sesiones, y cada municipal tendrá derecho de pedir copia autorizada de uno ó más de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

Art. 11. Las juntas receptoras se reunirán el tercer domingo de Febrero á las doce del día en el local designado según el artículo anterior y nombrarán de su seno y por voto acumulativo presidente y secretario, quedando elegidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera y segunda mayoría.

Se nombrará también por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate serán preferidos por el orden alfabético del apellido; y si los apellidos fueren iguales, por el del primer nombre.

Art. 12. El juez del crimen respectivo conocerá de las excusas é inhabilidades de los vocales de las juntas receptoras.

Los vocales podrán excusarse en los casos señalados en el artículo 5.º de la ley de 20 de Agosto de 1890.

Para reclamar la inhabilidad habrá acción popular. Aceptada la excusa ó declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el acto aviso á la Municipalidad para que reemplace á los excusados ó inhábiles en el término de veinticuatro horas.

Art. 13. Las juntas receptoras darán al juez del crimen y al Gobernador noticia de su instalación el tercer domingo de Febrero, indicando los nombres de los inasistentes, si los hubiere.

El mismo aviso darán los asistentes que no se encontraren con número para funcionar.

Si alguna junta receptora no se instalase el día designado por la ley, el juez someterá á juicio á los inasistentes y dará aviso á la autoridad en el acto para que, cualquiera que sea el motivo de la inasistencia, los reemplace en el término de veinticuatro horas.

Las juntas así integradas se instalarán á la mayor brevedad y darán aviso al juez y al Gobernador.

Si no se instalaren se volverá á proceder en la forma prevenida en el inciso anterior hasta que se verifique la instalación.

Ninguna junta podrá funcionar después del primer domingo de Marzo.

Art. 14. De las resoluciones que dicte el juez del crimen habrá apelación sólo en el efecto devolutivo, y el recurso se tramitará con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1890.

Art. 15. Desde el 19 de Febrero las municipalidades funcionarán diariamente á las 12 del día hasta que tengan noticia oficial de que se han instalado todas las juntas receptoras de municipios y publicarán por la prensa acta de sus sesiones.

Art. 16. Los miembros de las juntas receptoras incurrirán en las penas que la ley electoral señala para los miembros de las juntas electorales si faltaren á las obligaciones que les corresponde desempeñar.

Los jueces de letras y los tesoreros municipales que no cumplieren con las obligaciones que esta ley im-

pone sufrirán las penas señaladas en el art. 115 de la ley de 20 de Agosto de 1890.

Art. 17. Si hubieren registros que contengan electores perteneciente á dos ó mas subdelegaciones que formen parte de diversos territorios municipales, la comisión de alcaldes del departamento respectivo hará la lista de los electores residentes en cada una de las subdelegaciones, tomando por base la declaración de residencia que conste de los mismos registros.

Estas listas se dividirán en secciones que no excedan de ciento cincuenta electores; y para cada una de estas secciones se elegirá igualmente una junta receptora.

Las listas se publicarán por la prensa el 1.º de Febrero de 1894 y se enviarán al Juzgado de Letras por los alcaldes, bajo sus firmas.

Los electores á quienes se refieren los dos incisos anteriores votarán en la subdelegación que les corresponda según dichas listas, y á efecto se enviará á cada junta receptora una copia de la lista respectiva autorizada por los alcaldes y, hasta donde fuere posible, un ejemplar del registro original.

Art. 18. Las publicaciones indicadas por esta ley se harán por tres días.

En Santiago se harán en el *Diario Oficial*, y en las demás poblaciones en el diario ó periódico más antiguo de la localidad, siempre que el dueño de dicho diario ó periódico las hiciere por un precio que no exceda en más de veinte por ciento de su costo.

Si ningún propietario de diario ó periódico de la localidad se allanare á hacer la publicación con arreglo á lo dispuesto en el número anterior, se hará ésta solamente por medio de carteles que permanecerán fijados por diez días en la puerta de la sala municipal y del juzgado de letras bajo el cuidado de los respectivos secretarios.

Art. 19. Los alcaldes ó regidores que no concurrieren á las sesiones que esta ley ordena, que no hicieren la designación del local para las juntas receptoras, que proclamaren personas inhábiles ó impedidas para vocales de juntas receptoras, que no formaren las listas ordenadas en el artículo 170, que de cualquier modo sean responsables de que dichas juntas no funcionen, incurrirán en una multa de 300 pesos.

Igual pena se impondrá á las personas que fueren

designadas para vocales de las juntas receptoras y que siendo inhábiles para el desempeño de esos cargos funcionaren sin dar noticia de su inhabilidad al juez del crimen respectivo.

Estas multas se aplicarán por el juez del crimen del departamento, procediendo de oficio ó á petición de cualquiera del pueblo, y si no se pagasen en el plazo de seis días se impondrá á los multados una prisión de diez días por cada cien pesos.

Art. 20. En los departamentos de Freirina, Puchacay, Osorno y Marilúan las funciones que esta ley encomienda á las municipalidades serán desempeñadas por las personas que formen la Comisión de alcaldes de esos departamentos, en conformidad á las leyes de 23 de Noviembre de 1892 y 20 de Noviembre de 1893.

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresidente).—En discusión general el proyecto.

¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no exige votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

El señor DIAZ BESOAIN.—Desearía, señor Presidente, que con el proyecto aprobado se publicasen también el proyecto original del señor Ministro del Interior y el del honorable Diputado por Melipilla con el objeto de que los señores Diputados conozcan estas tres piezas y puedan proceder á la discusión particular con pleno conocimiento de la materia.

El señor WALKER MARTINEZ (don Carlos).—Son casi iguales.

El señor ARLEGUI RODRIGUEZ (Vicepresidente).—Se harán las publicaciones que pide el honorable Diputado por Curicó.

Habiendo llegado la segunda hora, se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

A segunda hora la Cámara se constituyó en sesión secreta para ocuparse en asuntos de carácter reservado.

JORGE E. GUERRA,
Redactor.